

los derechos humanos y a la dignidad y valor de la persona humana.

*467a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1953.*

805 (VIII). Solicitud presentada por el Japón para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Por cuanto el Gobierno del Japón, en comunicación de fecha 24 de octubre de 1953,⁷ dirigida al Secretario General, expresó el deseo de que se le informase sobre las condiciones con arreglo a las cuales el Japón podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

Por cuanto, en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, se dispone que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad,

Por cuanto el Consejo de Seguridad ha aprobado una recomendación al respecto,⁸

La Asamblea General

Determina, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, y a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones con arreglo a las cuales el Japón puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma siguiente:

“El Japón llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre del Gobierno del Japón y ratificado en la forma que requiera el derecho constitucional japonés, que contenga:

“a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

“b) La aceptación de todas las obligaciones asumidas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

“c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que señale pe-

riódicamente la Asamblea General, previa consulta con el Gobierno del Japón.”

*471a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1953.*

806 (VIII). Solicitud presentada por San Marino para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Por cuanto el Gobierno de la República de San Marino, en comunicación de fecha 6 de noviembre de 1953,⁹ dirigida al Secretario General, expresó el deseo de que se le informase sobre las condiciones con arreglo a las cuales San Marino podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

Por cuanto, en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, se dispone que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad,

Por cuanto el Consejo de Seguridad ha aprobado una recomendación al respecto,¹⁰

La Asamblea General

Determina, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, y a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones con arreglo a las cuales San Marino puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma siguiente:

“San Marino llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre del Gobierno de la República de San Marino y ratificado en la forma que requiere el derecho constitucional de San Marino, que contenga:

“a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

“b) La aceptación de todas las obligaciones asumidas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

“c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que señale periódicamente la Asamblea General, previa consulta con el Gobierno de San Marino.”

*471a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1953.*

⁷ Véase el documento S/3126.

⁸ Véase el documento A/2600.

⁹ Véase el documento S/3137.

¹⁰ Véase el documento A/2601.